



INFORME: A Despacho de la señora Juez, indicándole que la adjudicataria, allegó la consignación del valor del impuesto correspondiente y del excedente del precio del remate, realizado dentro del término legal. Sírvase proveer.

ALEJANDRO SUAREZ CANO
Oficial Mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: EVANGELISTA MORENO GRUESO
RADICACIÓN No. 001-2018-00185-00
AUTO No. 3373

En diligencia de remate virtual efectuada el 12 de agosto de 2021 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO PICHINCHA S.A contra EVANGELISTA MORENO GRUESO y previa verificación del cumplimiento de los requisitos de ley **SE ADJUDICÓ** a la señora CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ identificada con C.C. 31.831.367, por ser la mejor postora, el bien mueble (vehículo) distinguido con placa DMT309 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali - Valle, por la suma de VEINTIDOS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$22.050.000).

Seguidamente y encontrándose dentro del término concedido para ello, la adjudicataria, consignó la suma de UN MILLON CIENTO DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.102.500) correspondiente al 5% del valor del remate, según lo dispuesto en el Art. 7o. de la Ley 11 de enero 27/87 modificada por la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014 y el excedente del precio del remate, que ascendía a la suma de DIEZ MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$10.010.000), como correspondía.

En consecuencia y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de los artículos 448 a 453 del C.G.P, se procederá a impartir la aprobación del remate de conformidad con lo preceptuado en el artículo 455 ibidem. Por las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA DILIGENCIA DE REMATE efectuada el 12 de agosto de 2021 a través de la plataforma LIFESIZE, dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO PICHINCHA S.A contra EVANGELISTA MORENO GRUESO en la que se le adjudicó el bien mueble (vehículo) distinguido con placa DMT309 a CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ identificada con C.C. 31.831.367.

SEGUNDO: EXPEDIR por secretaria a la adjudicataria del bien cuatro juegos de copia autentica del acta de remate y de la presente providencia con las constancias de ley, para efectos de su protocolización y registro, lo anterior, teniendo en cuenta que ya se encuentra acreditado por la interesada el pago del arancel judicial liquidado conforme lo dispone el numeral 5° del acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo del vehículo de placas DMT309 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada EVANGELISTA MORENO GRUESO identificada con C.C. No. 16.748.854.</i>	<i>No. 1729 del 11 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad Cali.</i>



<p><i>Decomiso del vehículo de placas DMT309 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada EVANGELISTA MORENO GRUESO identificada con C.C. No. 16.748.854.</i></p>	<p><i>No. 2787 del 30 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali. Policía Nacional – Sijin Automotores.</i></p>
<p><i>Prenda sin tenencia del acreedor</i></p>	<p><i>No. 2788 del 30 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali. Secretaria de Movilidad de Cali.</i></p> <p><i>Parqueadero Bodegas J.M</i></p> <p><i>Contrato de constitución del 11 de enero de 2017.</i></p> <p><i>Registrado ante el RUNT, la secretaria de movilidad de Cali y CONFECAMARA como garantía mobiliaria.</i></p>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega al adjudicatario y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria a través del correo electrónico. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En el evento de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

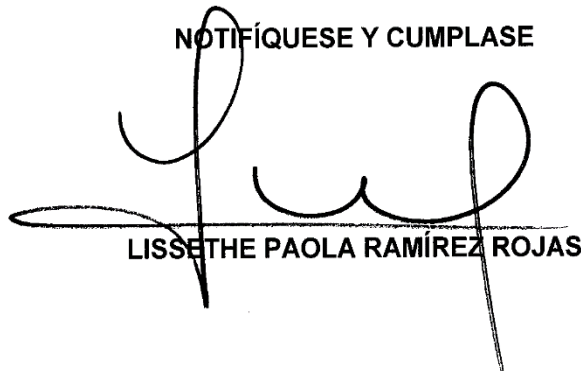
CUARTO: OFICIAR a la señora Maricela Carabali quien fue designada por MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S en su calidad de auxiliar de la justicia y que se ubica en la Calle 5 Oeste No. 27-26 o en el número celular 3175012496 o fijo 8889161-8889162 para que haga entrega del bien mueble distinguido con placa DMT309 a la adjudicataria CONSTANZA QUINTERO DE PELAEZ identificada con C.C. 31.831.367 o a quien esta autorice, así mismo, requiérasele para que rinda cuentas de su gestión. Librese por secretaria comunicación.

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para la entrega de los oficios, las copias auténticas y demás gestiones que deban realizarse ante la dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: CAROLINA GAMBOA RENTERIA

RADICACIÓN No. 001-2019-00838-00

AUTO No. 3374

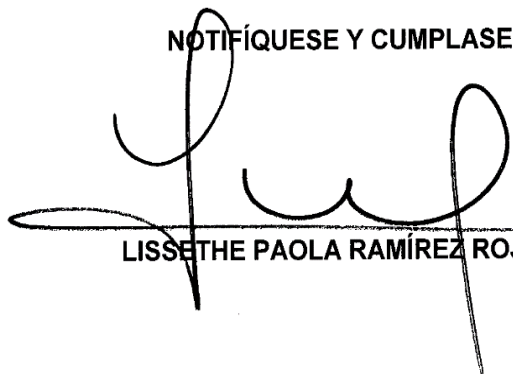
Frente a la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro preventivo de la pensión de la aquí demandada en la quinta parte que devenga de Fopep, resulta pertinente indicar que lo pretendido resulta improcedente toda vez que la obligación ejecutada se desprende de un endoso en propiedad a favor de la demandante sin que se encuentre dentro del plenario acreditada la calidad de la ejecutada como socia activa de la entidad solidaria y sin ánimo de lucro aquí ejecutante y que la obligación perseguida haya sido contraída como consecuencia de un acto cooperativo en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, no se accederá a lo pretendido al tenor de lo dispuesto por la Superintendencia de Economía Solidaria mediante circular externa No. 0007 de 2001, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo de la pensión de la aquí demandada en la quinta parte que devenga de Fopep, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EVER EDIL GALINDEZ DIAZ cesionario BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: WILLIAM BENITO ERAZO LOPEZ

RADICACIÓN No. 002-2017-00794-00

AUTO No. 3375

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en consideración a las posturas que anteceden, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 469030002669776 del 14 de julio de 2021 y que se encuentra consignado en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$13.872.000) a favor de la señora MILLERLANDY GUERRERO NEBRIJO identificada con C.C. 66.780.240.

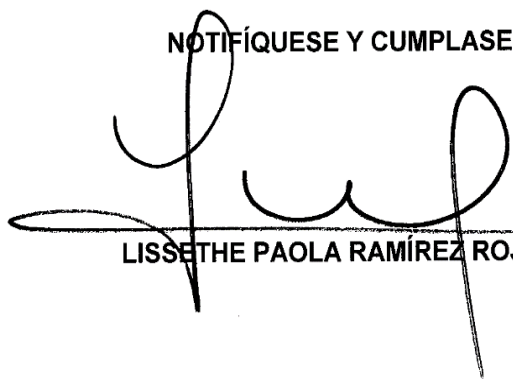
SEGUNDO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 469030002669871 del 14 de julio de 2021 y que se encuentra consignado en la cuenta única de la Oficina de Ejecución Civil Municipal por la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$13.872.000) a favor del señor JHONNY ANDRES MUÑOZ CAIPE identificado con C.C. 1.087.418.652.

TERCERO: INFORMAR A LOS USUARIOS que, en el siguiente Link, podrán enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: PROMOTORA CULTURAL NUEVO MILENIO LTDA

DEMANDADO: ANTONIO JOSE ORTIZ BEJARANO Y OTRO

RADICACIÓN No. 003-2013-00100-00

AUTO No. 3376

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución que correspondan al señor Ortiz Bejarano; sin embargo en el Juzgado de Origen reposan depósitos judiciales, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutado, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (3 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali-Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SANDRA LEDIS QUINTANA

DEMANDADO: DARY ZONIA BURGOS SILVA

RADICACIÓN No. 004-2019-00376-00

AUTO No. 3377

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
RADICACION	004-2019-00376-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 1267 07/06/2019
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 1991 21/08/2019
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-185556 (folio 41) Dirección: 1) Lote 13 MANZANA D II ETAPA SITIO DE AGUABLANCA 2) Diagonal 71 26-H-3-21 HOY 3) CALLE 72H #26H 3-21 (DIRECCION PLANEACION MUNICIPAL)
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Jhon Jerson Jordán Viveros (folio 91) Quien se ubica en la Carrera 4 No. 12-41 piso 11 – Oficina 1113 Tel 3162962590-3172977461-8825018
LIQUIDACION DE CREDITO	\$48.994.270 - octubre de 2019
AVALUO	\$85.524.000
DEMANDADO	DARY ZONIA BURGOS SILVA
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **6** del mes **OCTUBRE** del año **2021** a las **9:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-185556 de propiedad de la aquí demandada.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$59.866.800) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$34.209.600).

TERCERO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.



QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

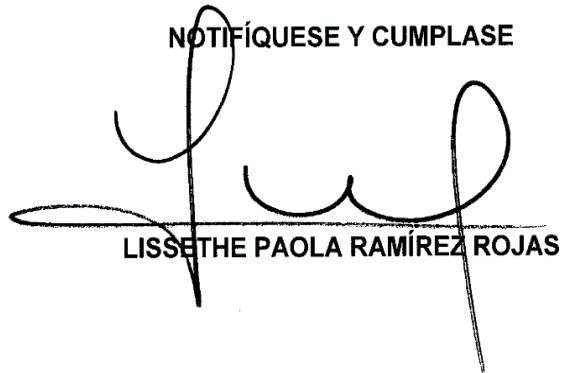
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

SEXTO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: LUZ HELENA HOYOS DE MONTOYA

DEMANDADO: ANDRES FELIPE CEBALLOS ALVAREZ

RADICACIÓN No. 005-2020-00339-00

AUTO No. 3378

En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULACION)

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: EDUARDO PEÑA CUENCA

RADICACIÓN No. 006-2019-00387-00

AUTO No. 3379

Prevía revisión una vez más de la presente demanda acumulada, teniendo como demandante a COOP-ASOCC, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo que en derecho corresponde.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- La entidad demandante en calidad de persona jurídica se encuentra inscrita en el registro mercantil y el poder especial otorgado y aportado no se remite a esta autoridad judicial desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales (simonqvalencia@gmail.com) conforme lo establece el inciso 3 del artículo 5° del decreto 806 del 4 de junio de 2020.
- No se acredita el deber impuesto a la parte ejecutante al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, se,

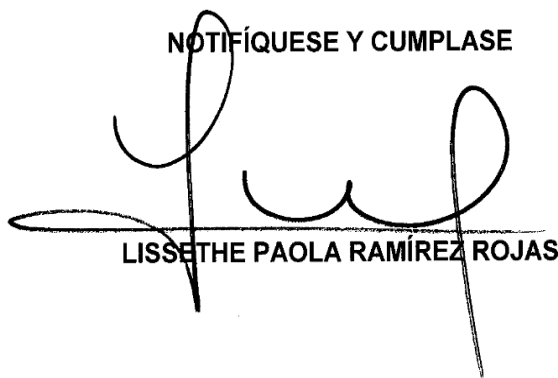
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: BETTY ISABEL RODRIGUEZ CANDELO

RADICACIÓN No. 007-2018-00959-00

AUTO No. 3380

Frente a la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro preventivo de la pensión de la aquí demandada en la quinta parte que devenga de Colpensiones, resulta pertinente indicar que lo pretendido resulta improcedente toda vez que la obligación ejecutada se desprende de un endoso en propiedad a favor de la demandante sin que se encuentre dentro del plenario acreditada la calidad de la ejecutada como socia activa de la entidad solidaria y sin ánimo de lucro aquí ejecutante y que la obligación perseguida haya sido contraída como consecuencia de un acto cooperativo en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, no se accederá a lo pretendido al tenor de lo dispuesto por la Superintendencia de Economía Solidaria mediante circular externa No. 0007 de 2001.

Por otra parte, en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo de la pensión de la aquí demandada en la quinta parte que devenga de Colpensiones, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 1.163.200 a favor del abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con la cedula de ciudadanía No.14.473.927 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002524987	12/06/2020	\$ 145.743,00
469030002524988	12/06/2020	\$ 145.743,00
469030002524993	12/06/2020	\$ 145.743,00
469030002524995	12/06/2020	\$ 145.743,00
469030002524998	12/06/2020	\$ 165.623,00
469030002524999	12/06/2020	\$ 145.743,00
469030002525000	12/06/2020	\$ 145.743,00
469030002525001	12/06/2020	\$ 123.119,00

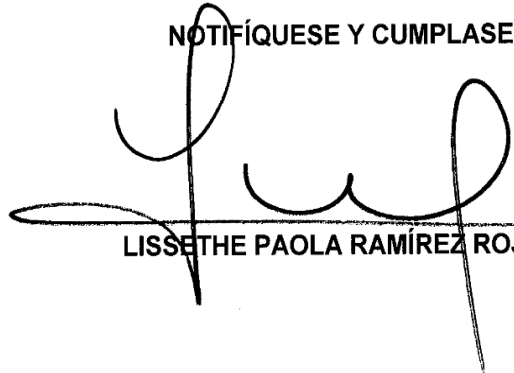
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA ACUMULADA

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: BETTY ISABEL RODRIGUEZ CANDELO

RADICACIÓN No. 007-2018-00959-00

AUTO No. 3381

A efectos de disponer si procede o no ordenar seguir adelante la presente ejecución ha pasado al Despacho el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA instaurado por COOP-ASOCC a través de mandataria judicial contra BETTY ISABEL RODRIGUEZ CANDELO mayor de edad y vecina de Cali.

ANTECEDENTES:

COOP-ASOCC actuando a través de apoderada judicial acumuló demanda al proceso EJECUTIVO SINGULAR que se adelanta en contra de la señora BETTY ISABEL RODRIGUEZ CANDELO, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de:

- **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$28.600.000)**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. P79316145, por los intereses de plazo desde el 15 de julio de 2018 hasta el 15 de mayo de 2019 y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible, es decir, desde el 16 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, sin que exceda el límite legal.

Cumplidos los presupuestos formales de la demanda acumulada, el Despacho libró orden de pago el día 28 de octubre de 2020 y de esta providencia, el demandado fue notificado de conformidad con el numeral 1º del artículo 463 del C.G.P., sin que se propusiera medio exceptivo alguno como mecanismo de defensa.

MOTIVACIONES:

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

El demandante COOP-ASOCC actuando a través de apoderada judicial, solicito acumulación de demanda contra LUZ MYRIAM ZULUAGA CIFUENTES, en los términos del artículo 463 ibidem, para obtener por los trámites del proceso ejecutivo, consagrado en el título único, capítulo IV, sección segunda del C.G.P, de las sumas arriba descritas.

La reclamación de los valores anotados, capital, intereses de plazo e intereses moratorios, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, además del artículo 422 del C.G.P, constituyéndose en plena prueba contra el deudor y desprendiéndose de los mismos una obligación expresa, clara y exigible que proviene del aquél; De otro lado, los citados títulos valores están investidos de la presunción de autenticidad a que se refiere el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición alguna que resolver o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el art. 440 ibidem, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, intereses de plazo e intereses moratorios y las costas procesales, y en consecuencia se,

RESUELVE:



PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden compulsiva de pago de fecha 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por los capitales, intereses y costas procesales.

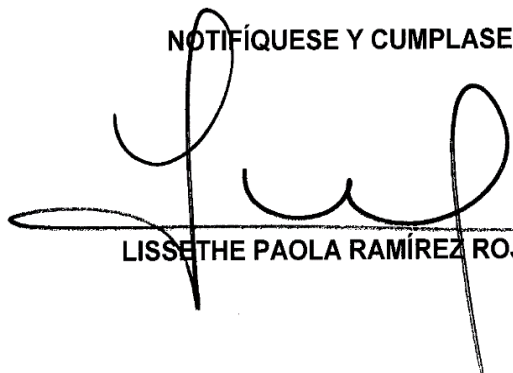
TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P, en el término de diez (10) días.

CUARTO: FIJAR la suma de \$ 3.220.000 como agencias en derecho.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense y líquidense por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: DANNY JARAMILLO RAMOS cesionario

DEMANDADO: FRANCIA CECILIA ROMERO

RADICACIÓN No. 008-2017-00824-00

AUTO No. 3382

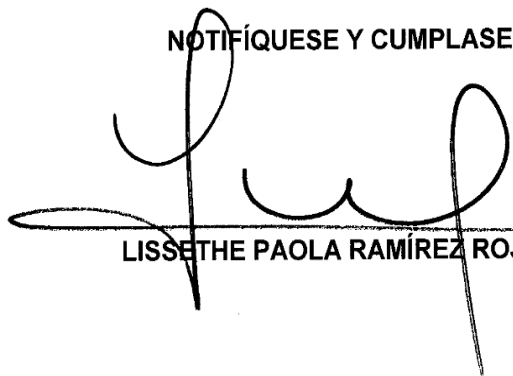
En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

PREVIO a correr traslado al avalúo comercial presentado por la parte actora, sírvase el interesado aportar la base gravable para vehículos y/o el impuesto de rodamiento del vehículo de placas MWT922, como corresponde, de propiedad de FRANCIA CECILIA ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 38.666.305. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOP-ASOCC

DEMANDADO: GUILLERMO HERNANDO MOLINEROS

RADICACIÓN No. 008-2019-00197-00

AUTO No. 3383

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10, y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada respecto a las entidades bancarias y/o financieras por la parte demandante, se dispondrá de conformidad.

Ahora bien, frente a la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro preventivo de la pensión del aquí demandado en la quinta parte que devenga de Fopep, resulta pertinente indicar que lo pretendido resulta improcedente toda vez que la obligación ejecutada se desprende de un endoso en propiedad a favor de la demandante sin que se encuentre dentro del plenario acreditada la calidad del ejecutado como socio activo de la entidad solidaria y sin ánimo de lucro aquí ejecutante y que la obligación perseguida haya sido contraída como consecuencia de un acto cooperativo en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, no se accederá a lo pretendido al tenor de lo dispuesto por la Superintendencia de Economía Solidaria mediante circular externa No. 0007 de 2001, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren a nombre del demandado GUILLERMO HERNANDO MOLINEROS identificado con C.C. No. 2.219.192. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$7.000.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

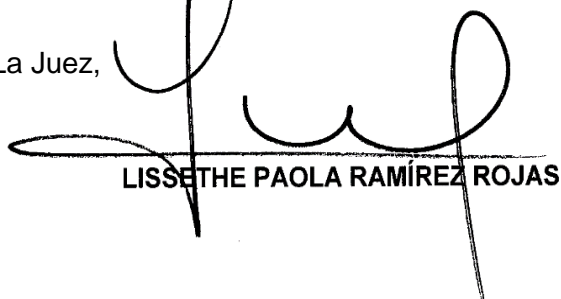
Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* al interesado para su diligenciamiento al correo electrónico coopasocc@gmail.com

SEGUNDO: NO ACCEDER a la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo de la pensión del aquí demandado en la quinta parte que devenga de Fopep, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A

DEMANDADO: MARIO DE JESUS CARDONA ECHEVERRY

RADICACIÓN No. 008-2019-00519-00

AUTO No. 3384

En atención al recurso de reposición allegado por la abogada LIDA EUNICE GAVIRIA SEMANATE en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, y como quiera que aún no se ha dado cumplimiento por secretaria a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, se,

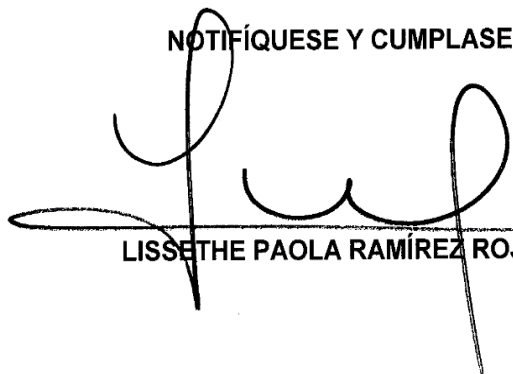
RESUELVE:

PRIMERO: DEVUELVA el expediente a secretaria a fin de que se corra el traslado respectivo al recurso de reposición allegado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: GUILLERMO TORRES

DEMANDADO: ADRIANA VELASCO URCUQUI Y OTRO

RADICACIÓN No. 009-2019-00356-00

AUTO No. 3385

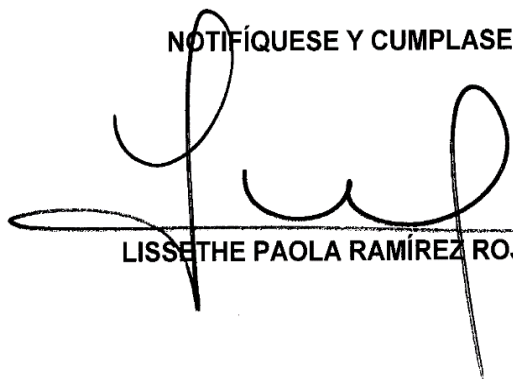
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la del Juzgado de Origen, así mismo se encuentra acreditado por parte del pagador que ya se cumplió con el límite de la medida cautelar establecido por el Juzgado de Conocimiento mediante el oficio No. 1273, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BIENCO S.A

DEMANDADO: ADELAIDA LOPEZ ESCOBAR Y OTRO

RADICACIÓN No. 010-2015-00203-00

AUTO No. 3386

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago; sin embargo, no se tendrá en cuenta la suma de \$ 214.000 por concepto de “*agencias en derecho*”, relacionada por la parte actora teniendo en cuenta que ese rubro corresponde a la liquidación de costas procesales que fue debidamente efectuada el 8 de abril de 2016 y aprobada mediante proveído del 29 de junio de 2016, en consecuencia, se dispondrá de conformidad.

Por otra parte, reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 155 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$ 4.280.255 como valor total de la obligación aquí ejecutada, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del salario en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, comisiones y honorarios que devenga el aquí demandado JAVIER ELIECER ESTRADA BARBOSA, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. 16.719.360, como empleado de CONCALI COLOMBIA S.A.S. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 6.900.000.

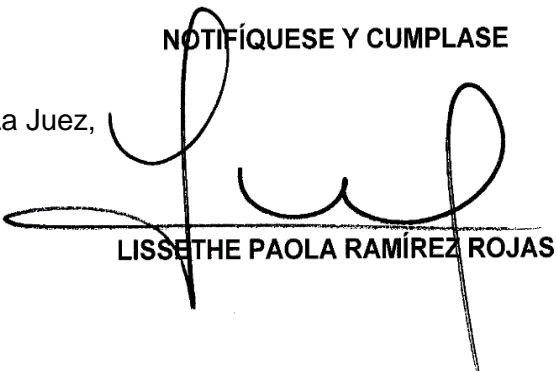
Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* la interesada para su diligenciamiento al correo electrónico juridicoafiansa@gmail.com y/o al pagador.

TERCERO: REMITIR *inmediatamente* por secretaria el oficio CYN00514772021 a la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali, como corresponde, así mismo, envíese con copia a la parte actora una vez se dé cumplimiento para ser puesto en conocimiento el trámite adelantado al correo electrónico juridicoafiansa@gmail.com y para lo de su cargo. Lo anterior, a costa de la interesada si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

CUARTO: EXHORTAR al profesional universitario grado 17 y a su equipo de trabajo, para que en lo sucesivo procedan de conformidad a la mayor brevedad posible haciendo uso de las herramientas tecnológicas con las que cuentan, lo anterior, en aras de garantizar una correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO P.H

DEMANDADO: MIRTHA JULIA GUISAO TORRES sucesor procesal JHON JAIRO SERNA GUISAO

RADICACIÓN No. 013-2016-00307-00

AUTO No. 3387

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

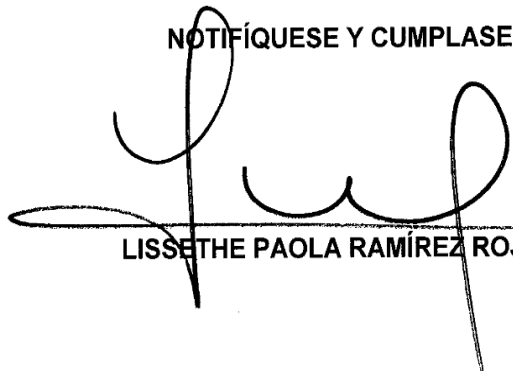
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-160540 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, posea la señora MIRTHA JULIA GUISAO TORRES identificada con C.C. No.21.605.280.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase a la oficina de registro e instrumentos públicos de Cali, como corresponde, así mismo, envíese con copia a la parte actora una vez se dé cumplimiento para ser puesto en conocimiento el trámite adelantado al correo electrónico dorisabogada@hotmail.com y para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: OSCAR GIOVANNY TORRES

RADICACIÓN No. 018-2019-00002-00

AUTO No. 3388

Teniendo en cuenta que la adjudicataria y el secuestre manifiestan y acreditan que el bien inmueble rematado fue entregado el 8 de julio de 2021 y a que dentro de los diez (10) días siguientes a ello la rematante no certificó el pago por los conceptos descritos en el numeral 7 del artículo 455 del CGP, se dispondrá **la entrega al ejecutante del producto del remate**, con fundamento en la norma antes citada. Para lo anterior, se tendrá en cuenta la siguiente información:

CREDITO EJECUTADO Y RELACION DE PAGOS	
7600140030-018-2019-00002-00	
LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 75.603.964.70
LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 1.880.900.00
TOTAL	\$ 77.484.864.70
ADJUDICACION	\$ 43.555.000.00
DEVOLUCION DE GASTOS PENDIENTES AL ADJUDICATARIO	\$ 0.00
TOTAL PRODUCTO DEL REMATE	\$ 43.555.000.00

Por otra parte, en atención al escrito allegado por el secuestre dentro del proceso de la referencia mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante el numeral 4° del proveído del 12 de mayo de 2021 y como quiera que la solicitud de fijar honorarios definitivos para el momento en que se profiere este auto es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 363 del CGP, el acuerdo No. PSAA15-10448 del 18 de diciembre de 2015 y en particular al tenor del 1.6 del numeral 1° del artículo 27, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 43.555.000 por concepto del producto del remate a favor del abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL identificado con la cedula de ciudadanía No.79.349.549 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002627588	17/03/2021	\$ 23.100.000,00
469030002628428	19/03/2021	\$ 20.455.000,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

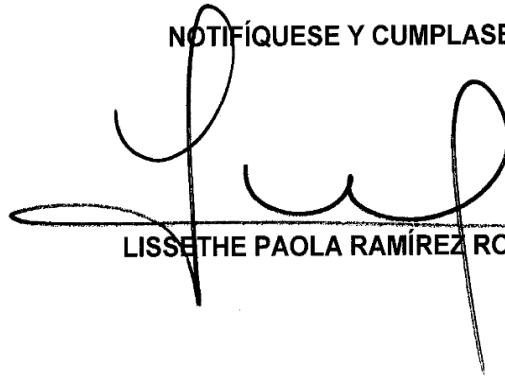
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>



CUARTO: FIJAR como honorarios definitivos por la labor desempeñada a la entidad secuestre NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S, la suma de \$ 5.188.320, a cargo de la parte demandada OSCAR GIOVANNY TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 13.056.135.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: OLGA LUCIA TORRES SAENZ

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO ARTURO OSORIO OSORIO

RADICACIÓN No. 020-2017-00392-00

AUTO No. 3389

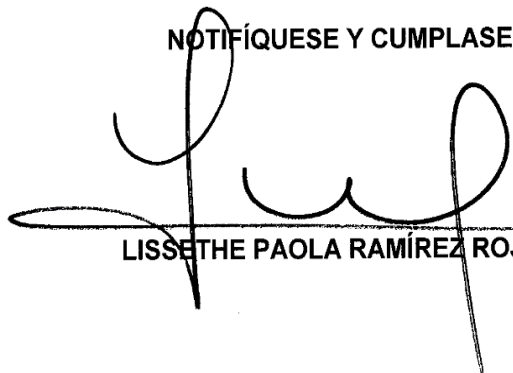
Respecto a la acumulación de proceso pretendida por el abogado José Chaves Bermúdez a la obligación que aquí cursa de conformidad con lo establecido en el artículo 464 del C.G.P, resulta pertinente precisar que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 150 ibidem que al tenor reza: "(...) el peticionario (...) aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. (...), pues si bien el togado allega la certificación del estado actual en el que se encuentra el proceso bajo la partida 002-2018-00131-00, el mandamiento de pago y el que ordena seguir adelante con la ejecución, lo mismo no ocurrió al menos sumariamente frente a la copia de la demanda propuesta por Joaquín María Escobar Toro y, en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la acumulación de procesos, solicitada por el abogado José Chaves Bermúdez, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: REPONER S.A
DEMANDADO: ROYSON IVAN BALANTA
RADICACIÓN No. 020-2019-00620-00
AUTO No. 3390

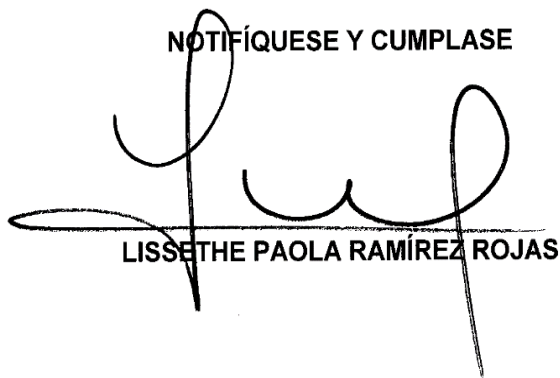
En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PROGRESEMOS

DEMANDADO: LUIS ALBERTO PESCADOR MARULANDA Y OTRO

RADICACIÓN No. 023-2019-00851-00

AUTO No. 3391

En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JESUS JAIR RAMIREZ ALVAREZ Y COLOSA S.A

DEMANDADO: AMPARO RUIZ SERRANO Y JOSE CRISTOBAL NIETO

RADICACIÓN No. 024-2016-00066-00

AUTO No. 3392

En consideración a las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y dadas las particularidades del asunto se ordenará el traslado del avalúo del bien inmueble objeto de cautela y en esta oportunidad se realizará por diez (10) días y no por tres (3) días, acogiendo esta Autoridad al criterio del Tribunal Superior de Cali mediante providencia del 24 de octubre de 2017, M.P. Cesar Evaristo León Vergara¹, en consecuencia, se,

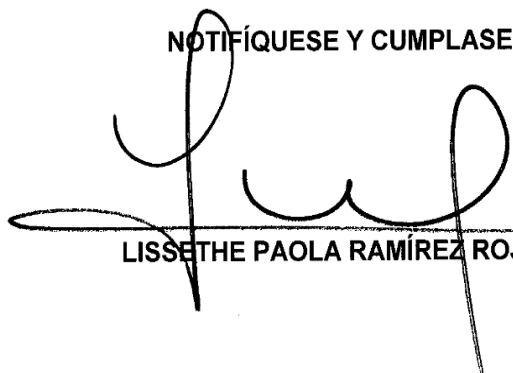
DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, del AVALÚO por la suma de \$269.902.500, respecto del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad de los demandados dentro del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso. Adjúntese por secretaria el archivo correspondiente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente *inmediatamente* a Despacho para resolver conforme a derecho respecto a la solicitud de la parte actora de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA

¹ «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARIELA GUTIERREZ PEREZ cesionaria

DEMANDADO: ARGENIS RUIZ DE LONDOÑO

RADICACIÓN No. 025-2000-00604-00

AUTO No. 3393

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICACION	025-2000-00604-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 1506 01/08/2000
SEGUIR ADELANTE	Sentencia No. 047 24/05/2002
EMBARGO	Inmueble M.I. No. 370-137949 (folio 91) Dirección: 1) CARRERA 65A 1-A-50 Y 1-B-116 APARTAMENTO 504-D BLOQUE D CONJUNTO MULTIFAMILIAR "LOS CERROS"
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia Nehil Sánchez Duque Quien se ubica en la Carrera 28 No. 50-122 Tel 4453883 (folio 238)
LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 92.571.862.99
AVALUO	\$110.000.000
DEMANDADO	ARGENIS RUIZ DE LONDOÑO
ACREEDORES	NO

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **29** del mes **SEPTIEMBRE** del año **2021** a las **9:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien inmueble objeto de cautela identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-137949 de propiedad de la aquí demandada.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$77.000.000) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P) del bien, es decir la suma de (\$44.000.000).

TERCERO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/40>

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.



QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

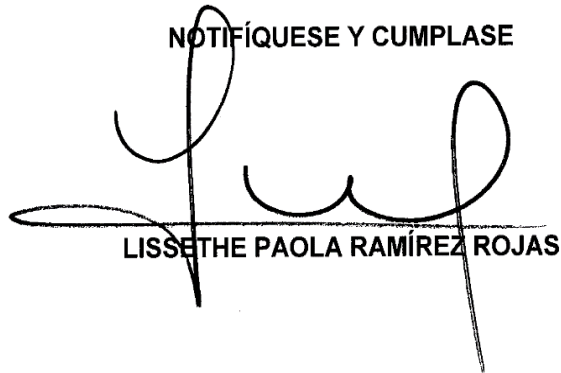
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

SEXTO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: BENJAMIN ACOSTA ORTIZ

DEMANDADO: WILTON HENRY ARANGO OSPINA

RADICACIÓN No. 025-2011-00523-00

AUTO No. 3394

Siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el artículo 9º del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de la presente anualidad, las instrucciones operativas comunicadas por del Banco Agrario de Colombia y conforme al reporte expedido por el portal web, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de **CREAR O TRASLADAR** a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001400302520110052300 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá **ASOCIAR** los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002539490	29/07/2020	\$ 264.024,01
469030002548278	28/08/2020	\$ 264.024,01

SEGUNDO: DISPÓNGASE el pago de la suma de \$ 528.048,02 a favor de WILTON HENRY ARANGO OSPINA identificado con C.C. No. 6.282.981 en su calidad de demandado.

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

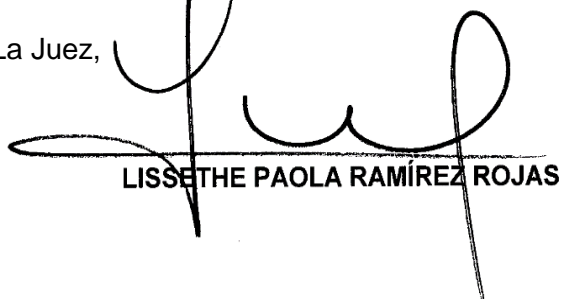
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

CUARTO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (25 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

QUINTO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali-Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO AGUILAR RAMIREZ
DEMANDADO: NELCY VIAFARA ROMERO Y OTRA
RADICACIÓN No. 025-2013-00212-00
AUTO No. 3395

Siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el artículo 9º del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de la presente anualidad, las instrucciones operativas comunicadas por del Banco Agrario de Colombia, lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante oficio CYN034922021 y conforme al reporte expedido por el portal web, se observa que a la fecha existen títulos a favor del proceso de la referencia, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: Por intermedio del Área de Depósitos judiciales, efectúese la labor pertinente a fin de **CREAR O TRASLADAR** a través del portal web del Banco Agrario de Colombia el proceso radicado bajo la partida 76001400302520130021200 a esta dependencia Judicial. De igual manera deberá **ASOCIAR** los depósitos que a continuación se relacionan a la radicación indicada.

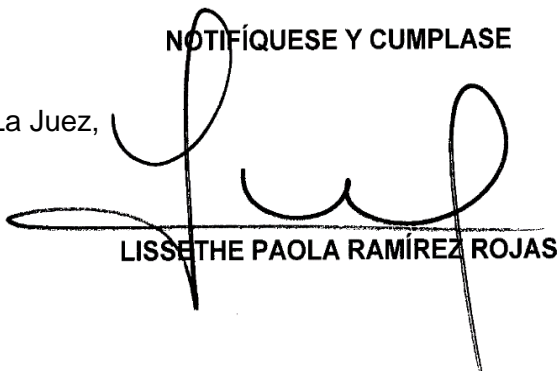
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001857366	31/03/2016	\$ 95.400,00
469030001894562	30/06/2016	\$ 138.830,00

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, **DISPÓNGASE** la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se relacionan en el numeral anterior, a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso adelantado por COONALSE identificado con Nit. 800.125.331-2 contra la aquí demandada NELCY VIAFARA ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.509.037, radicado bajo la partida **760014003014-2011-00943-00**, lo anterior de conformidad al embargo de remanentes.

TERCERO: EXPEDIR por intermedio de la Oficina de Ejecución –Sección Depósitos Judiciales- la orden de conversión respectiva y hágase el diligenciamiento que corresponde; de ello se deberá dejar constancia en el proceso y **OFICIAR** por secretaria al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole lo aquí dispuesto y para que obre dentro del proceso bajo la partida 014-2011-00943-00. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA
DEMANDADO: PABLO TELLO QUIJANO
RADICACIÓN No. 027-2011-00314-00
AUTO No. 3396

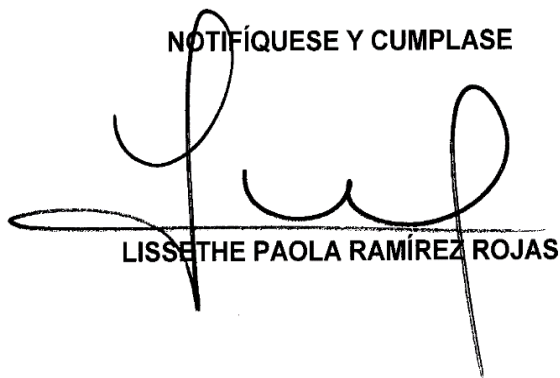
En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A

DEMANDADO: MARIA MATILDE LOPEZ DE OCHOA Y OTRO

RADICACIÓN No. 028-2001-00043-00

AUTO No. 3397

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se dispondrá de conformidad.

Por otra parte, reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 10 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 484.684 a favor de la abogada MARIELA GUTIERREZ PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía No.31.270.523 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002428002	01/10/2019	\$ 6.854,00
469030002428003	01/10/2019	\$ 165.118,00
469030002428004	01/10/2019	\$ 160.012,00
469030002428005	01/10/2019	\$ 152.700,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

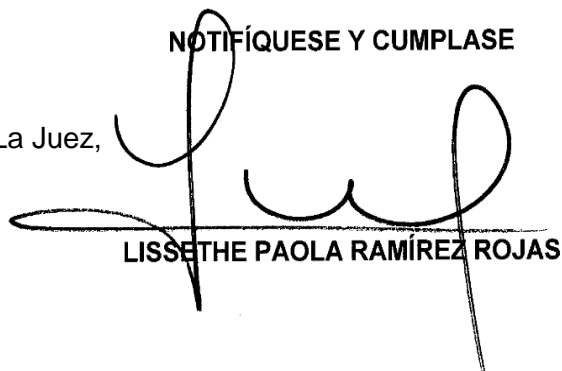
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, que figuren en BANCO ITAU S.A a nombre de la demandada MARIA MATILDE LOPEZ OCHOA identificada con C.C. No. 31.144.715. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$26.500.000 y deberá ajustarse a los límites de inembargabilidad establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase *inmediatamente* a la interesada para su diligenciamiento al correo electrónico mgutierrezp.secretaria@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULADO)

DEMANDANTE: WALTER ALCALA JIMENEZ

DEMANDADO: FRED WILLIAMS RENTERIA USURRIAGA

RADICACIÓN No. 029-2017-00581-00

AUTO No. 3398

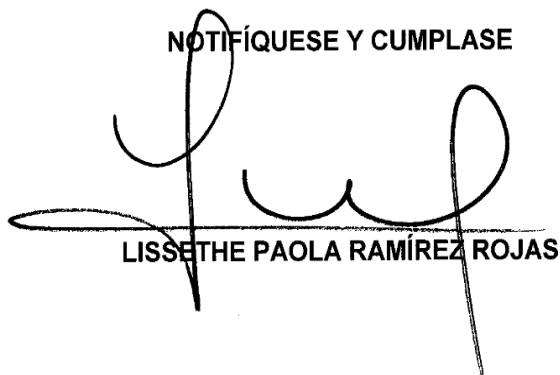
Teniendo en cuenta que la acumulación de demanda allegada por el abogado Luis Augusto Berón Trujillo; corresponde a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en contra del demandado y conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 468 del C.G.P, el legislador establece que: "(...) *En los procesos de que trata este artículo no se aplicaran los artículos 462, 463 y 600*", y lo solicitado seria procedente al tenor del articulo 463 ibidem, se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la acumulación de demanda pretendida por la parte actora, dadas las circunstancias manifestadas en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: VICTOR HUGO ANGEL GOMEZ

RADICACIÓN No. 033-2017-00694-00

AUTO No. 3400

En virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION	033-2017-00694-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 4295 23/11/2017
SEGUIR ADELANTE	Auto No. 123 26/01/2018
EMBARGO	Vehículo placa CPZ775 (folio 11 cuaderno 2)
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S Quien se ubica en la Calle 72 No. 11C-24 – Calle 15 Norte No. 6N-34 Oficina 404 Tel 3104183960-3024696971-8819430 Designado Juan Carlos Olave Verney (folio 43 cuaderno 2)
LIQUIDACION DE CREDITO	\$16.067.294.63 - enero de 2019
AVALUO	\$8.777.000
DEMANDADO	VICTOR HUGO ANGEL GOMEZ
ACREEDORES	NO

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **13** del mes **OCTUBRE** del año **2021** a las **9:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela de placa CPZ775.

SEGUNDO: La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. Será base de la misma el **70%** del avalúo del bien a rematar, es decir la suma de (\$6.143.900) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C.G.P. Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo** (Art. 451 C.G.P), es decir la suma de (\$3.510.800).

TERCERO: EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente e indíquesele al interesado que en el siguiente link podrá encontrar dicho documento dentro de la pestaña correspondiente a este Despacho, para su debido diligenciamiento.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-40>

CUARTO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del Código General del Proceso. Dese cumplimiento a lo indicado en la citada norma, en el sentido de allegar junto con la copia o constancia de la publicación del aviso un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.



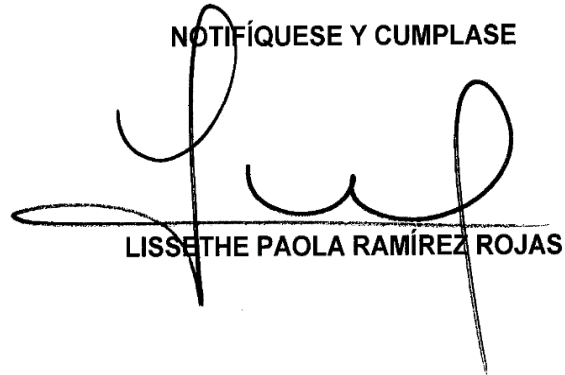
QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera virtual en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en la pestaña de este Juzgado y en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C

DEMANDADO: YOLANDA LOPEZ POSADA

RADICACIÓN No. 033-2021-00342-00

AUTO No. 3401

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

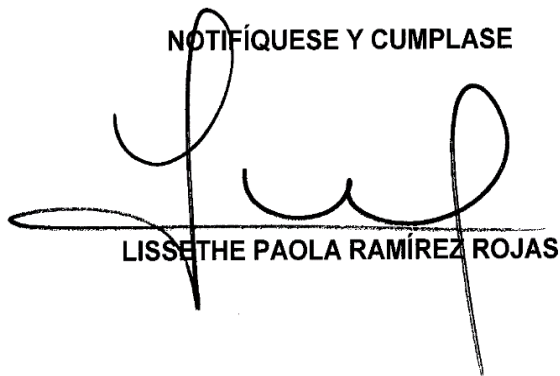
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

DEMANDADO: CECILIA MARTINEZ DE SUAN

RADICACIÓN No. 034-2019-00382-00

AUTO No. 3402

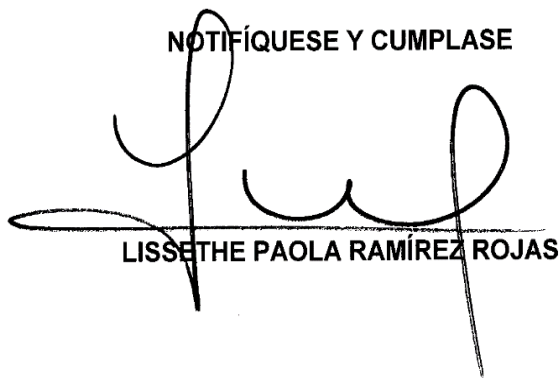
En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RAMIRO AYALA JARAMILLO

DEMANDADO: GILBERTO PEREIRA ROMERO

RADICACIÓN No. 035-2020-00377-00

AUTO No. 3403

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace contar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

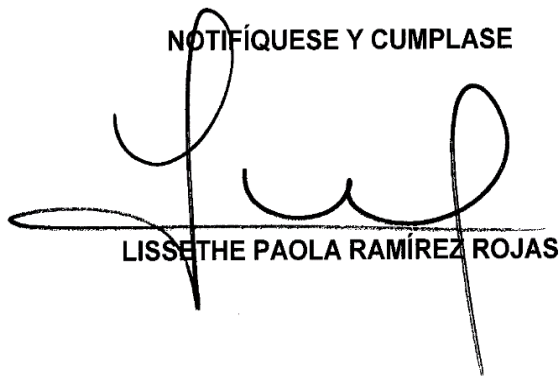
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali)

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 24 DE AGOSTO DE 2021

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: HECTOR JAVIER MONTAÑO MANCILLA

RADICACIÓN No. 031-2013-00234-00

AUTO No. 3399

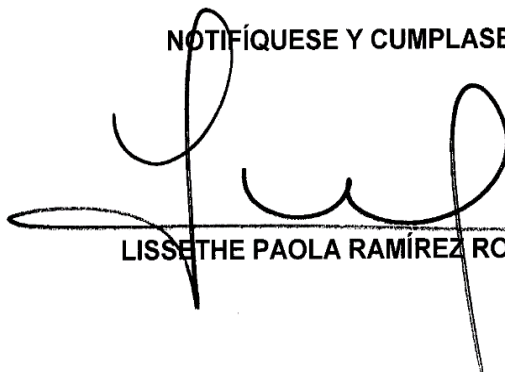
Fuese del caso proceder de conformidad a lo solicitado por el apoderado judicial del aquí demandado respecto al cambio de beneficiario de los depósitos judiciales que fueron ordenados a favor de su mandante a través del auto No. 1583 del 27 de abril de 2021 puesto que el mandatario judicial cuenta con la facultad expresa para recibir; sin embargo, revisado el portal web del Banco Agrario los mismos ya fueron debidamente pagados a favor del señor Montaña Mancilla el día 30 de julio de 2021, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER al cambio de beneficiario pretendido por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 063 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **24 DE AGOSTO DE 2021**

SECRETARIA